



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2016-00197-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que no se ha notificado a la parte demandada. Lo anterior, para su cargo

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 0288

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YONEILIS MOSCOTE REDONDO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en auto del 24 de julio de 2020, se ordenó la reanudación de términos y la aplicación de una medida cautelar; sin embargo, en el auto del 5 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, acto procesal que no se ha surtido y que por tanto, deberá actualizarse a los parámetros establecidos por el Decreto 806 del 6 de junio de 2020.

En efecto, y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho tomará medidas para el impulso del proceso, requiriendo en todo caso, el apoyo de la parte demandante.

Es de resaltar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, y el manejo del expediente digital, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, y según la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia del 17 de junio de 2020, la cual comparte este despacho, pero lo anterior, atemperado a las circunstancias procesales y las actuaciones desplegadas por la parte demandante, pues ante la imposibilidad de aplicarlo, debe seguirse el procedimiento ordinario, lo que incluye los requerimientos de impulso procesal.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que se libró mandamiento de pago el 05 de junio de 2019, y que no obra en el expediente constancia del envío de los citatorios a lugar, por lo que se encuentra pendiente la notificación personal.

En ese norte, y en aras de trabar la Litis necesaria para darle continuidad al proceso ejecutivo de la referencia, y por tratarse de una entidad pública con buzón electrónico para notificaciones judiciales, por Secretaria, notifíquese el mandamiento de pago del 05 de junio de 2019 al Gerente de la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA, o quien haga sus veces, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, en el buzón electrónico institucional que reposa en el sitio web de dicho ente público, a saber: notificaciones@esehospitalsantateresadibulla.gov.co, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, término a partir del cual empezaran a correr los términos otorgados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

Dsam

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 097, a las 8:00 a.m.  DAILETH AREVALO MEDINA Secretaría
--

Edwin Hernando Medina Cuesta

Juez(a)

Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6a4c10bb07319e0f5abac3032d0075dc5f91e85666c63c0cfacd8feaa05aab

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>